



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por **GILDARDO DE JESUS OSORIO SALDARRIAGA** en contra de **COLFONDOS S.A.**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se ordenará el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del **28 de septiembre de 2023**, notificado por estado del **29 de septiembre** del mismo año, el Juzgado procedió a requerir a la parte demandante así:

“**CUARTO: REQUERIR** al Apoderado de la parte demandante para que aporte expediente completo de la tutela bajo radicado **050014003012 20190095400**, para lo cual, se concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de **ORDENAR** el Desistimiento Tácito de las diligencias, en atención a lo previsto en el **Numeral 1° del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012**, conforme se indicó en la parte Motiva”

Sin embargo, desde dicha actuación, no se advierte memorial allegado por la parte actora en el sentido de acreditar el cumplimiento del imperativo procesal, y lo requerido es necesario para continuar con el proceso, por lo cual en el auto en mención se le concedió un término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto evidencia el Despacho que, desde la providencia del **28 de septiembre del 2023**, notificada por estados del día siguiente, no se observa que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que a la fecha han transcurridos más de 30 días, sin que la parte haya realizado actuación alguna.

Lo que se traduce entonces en un desinterés de la parte demandante, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera entonces una sanción sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir de oficio, por la paralización del proceso en única o primera instancia, por falta de impulso procesal, cuando la actuación corresponde únicamente al demandante.

De conformidad con el numeral **1 del Artículo 317 del C.G.P.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, transcurrido más de **un (1) mes**, desde que se requirió a la parte demandante, la misma no ha adelantado ninguna gestión dirigida a aportar el expediente digital de la tutela bajo radicado **050014003012 20190095400**, y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y exclusivamente de la actividad de la parte y no del juez. Por tanto, se decretará la terminación por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias, en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por haber transcurrido más de un **(1) mes**, sin que la parte demandante cumpliera lo ordenado por el Despacho en providencia del **28 de septiembre de 2023**.

Segundo: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados N°_000 fijados en la **Secretaría del Juzgado 16° Laboral del Circuito de Medellín**, el **24 de enero de 2024** a las 8:00 a.m.

secretaría:

Diana Patricia Guzmán Avendaño

NOTIFÍQUESE

-4-

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a14428bea693dac9662c77c2139e53fd2754862e7f136e2f609c51a12c1acd**

Documento generado en 23/01/2024 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>